



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Guatemala, 13 de diciembre de 2019

Licenciado
Marvin Alvarado
Sub Director Legislativo
Congreso de la República
Su Despacho



Estimado Licenciado:

De manera atenta me dirijo a usted, con el objeto de remitir a su persona la iniciativa de ley denominada **“LEY PARA LA PRODUCCION, USO MEDICINAL Y TERAPÉUTICO DEL CANNABIDIOL CBD”**. La misma está compuesta de IX capítulos y 32 artículos, la presente iniciativa está apegada a la Constitución Política de la República y demás leyes vigentes y su objeto es contribuir a la salud de los guatemaltecos, por su uso terapéutico para el padecimiento de varias enfermedades y su costo representa un menor valor para el paciente de quimioterapia, caquexia de cáncer y sida, dolor neurótico y oncológico, esquizofrenia, esclerosis múltiple, enfermedad de Parkinson, epilepsia, convulsiones, insomnio, artritis, reumatismo, diabetes, colitis ulcerosa entre otras, esto en comparación con el valor de los tratamientos tradicionales para estas enfermedades;

Sin otro particular, me es grato suscribirme de usted deferentemente,



Erick René Lanfiesta Cáceres
Diputado del Congreso de la República



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

INICIATIVA DE LEY PARA LA PRODUCCION, USO MEDICINAL Y TERAPÉUTICO DEL CANNABIDIOL CBD

Exposición de Motivos

La Constitución Política de la Republica de Guatemala, establece que la salud es un derecho humano fundamental sin discriminación alguna, que el Estado, debe garantizar a sus habitantes, proporcionando los elementos que permitan alcanzar la seguridad fisica y mental que permita un desarrollo integral a todas personas.

Asimismo que es una obligación del Estado, velar por la salud y la asistencia social a todos los habitantes, desarrollando a través de sus instituciones acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las todas las complementarias que permitan alcanzar ese fin, siendo la salud de los habitantes de la Nación, un bien público y que todas las instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento.

Justificación

Por tal razón y considerando que el Cannabis CBD no es una sustancia psicoactivo y que posee una larga lista de indicaciones terapéuticas y preventivas para padecimientos como la quimioterapia, caquexia de cáncer y sida, dolor neurótico y oncológico, esquizofrenia, esclerosis múltiple, enfermedad de Parkinson, epilepsia, convulsiones, insomnio, artritis, reumatismo, diabetes, colitis ulcerosa y otras enfermedades, mejorando así la calidad de vida de los pacientes con estos y otros padecimientos.

Que varios países líderes en estándares en calidad de vida como España, Uruguay, Australia,



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Nueva Zelanda, Canadá, Chile, Estados Unidos, Dinamarca, Croacia, Reino Unido, Holanda, India, Israel, Portugal, República Checa, además, Colombia, Brasil, Costa Rica, México, Jamaica y otros, ya lo han adoptado dentro de su legislación para combatir a través del Cannabis CBD varios padecimientos con tratamientos medicinales y terapéuticos.

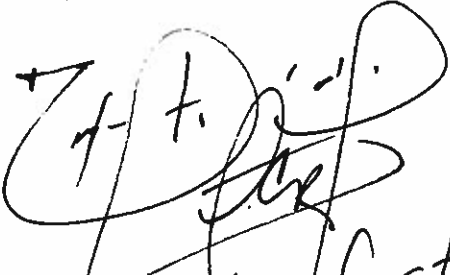
Contenido de la Iniciativa:

La presente iniciativa se integra por 32 artículos y IX capítulos

Cabe mencionar que la presente propuesta está apegada a la Constitución Política de la República de Guatemala, Código de Salud y demás leyes de la materia.

Es importante señalar que el presente proyecto no riñe con las disposiciones penales vigentes, pues el uso del cannabis con alta concentración de CBD cannabidol, es altamente efectivo para el tratamiento de padecimientos como la quimioterapia, caquexia de cáncer y sida, dolor neurótico y oncológico, esquizofrenia, esclerosis múltiple, enfermedad de Parkinson, epilepsia, convulsiones, insomnio, artritis, reumatismo, diabetes, colitis ulcerosa y otras enfermedades.

DIPUTADOS PONENTES


Erick Laifiesta


Christian Cabrer



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO _____

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la salud es un derecho humano fundamental sin discriminación alguna, que el Estado, debe garantizar a sus habitantes, proporcionando los elementos que permitan alcanzar la seguridad física y mental que permita un desarrollo integral a todas personas;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la Constitución Política de la Republica de Guatemala, es una obligación del Estado, velar por la salud y la asistencia social a todos los habitantes, desarrollando a través de sus instituciones acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las todas las complementarias que permitan alcanzar ese fin.

CONSIDERANDO:

Que la salud de los habitantes de la Nación, es un bien público y que todas las instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Cannabis CBD no es psicoactivo, posee una larga lista de indicaciones terapéuticas y preventivas para padecimientos como la quimioterapia, caquexia de cáncer y sida, dolor neurótico y oncológico, esquizofrenia, esclerosis múltiple, enfermedad de Parkinson, epilepsia, convulsiones, insomnio, artritis, reumatismo, diabetes, colitis ulcerosa y otras enfermedades, mejorando así la calidad de vida de los pacientes con estos y otros padecimientos.

CONSIDERANDO

Que varios países líderes en estándares en calidad de vida como España, Uruguay, Australia, Nueva Zelanda, Canadá, Chile, Estados Unidos, Dinamarca, Croacia, Reino Unido, Holanda, India, Israel, Portugal, República Checa, además de los países como: Colombia, Brasil, Costa Rica, México, Jamaica y otros, ya lo han adoptado dentro de su legislación para combatir varios padecimientos con tratamientos medicinales y terapéuticos a través de los productos derivados de la planta del Cannabis CBD.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

La siguiente:

LEY PARA LA PRODUCCION, USO MEDICINAL Y
TERAPÉUTICO DEL CANNABIDIOL CBD

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto regular la importación de semilla de cannabis CBD, su siembra, cosecha, almacenaje, producción, procesamiento, transporte, distribución, venta, consumo y exportación, de los productos derivados de la planta cannabis o cáñamo CBD, para fines medicinales y/o terapéuticos en el tratamiento de la quimioterapia, caquexia de cáncer y sida, dolor neurótico y oncológico, esquizofrenia, esclerosis múltiple, enfermedad de Parkinson, epilepsia, convulsiones, insomnio, artritis, reumatismo, diabetes, colitis ulcerosa y otras enfermedades en el que su uso resulte beneficioso.

Artículo 2. La orientación, prevención, importación de semilla cannabidiol CBD, la siembra, cosecha, almacenaje, producción, procesamiento, transporte, distribución, venta, consumo, exportación, muestreo, verificación y en su caso la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas al procesamiento de los productos de la cannabis CBD; serán reguladas bajo los términos establecidos en esta ley, el Código de Salud, otras leyes relativas a seguridad y



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

vigilancia así como disposiciones agrícolas correspondientes.

Artículo 3. Para la aplicación de la presente ley, la autoridad encargada y rectora será el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, quien será la responsable de coordinar todas las acciones que permitan la utilización del cannabis CBD, para crear sustancias que serán empleadas terapéuticamente y estrictamente de carácter medicinal para el tratamiento de enfermedades, padecimientos y/o diagnósticos que su uso resulte beneficioso para los pacientes.

Artículo 4. Para efectos de esta ley, se entiende por:

Cannabis CBD: Es la abreviatura de Cannabidiol y se extrae en su forma más pura de una planta de la familia del cannabis con alta concentración de CBD o cannabidiol, el cuerpo de estas plantas producen endocannabinoides, que son neurotransmisores que se unen a los receptores cannabinoides en su sistema nervioso, para tratamiento médico de varios padecimientos.

Productos derivados del cannabis CBD: El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, emitirá el listado de productos derivados del cannabis CBD en sus diferentes presentaciones en el reglamento correspondiente.

Control Sanitario: Conjunto de acciones que realiza el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para verificar el cumplimiento de las normas en el



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

proceso de producción de los productos del cannabis CBD y en su caso, aplicación de sanciones administrativas y/o penales que correspondan por el propio Ministerio y demás autoridades competentes.

Licencia Sanitaria: El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, emitirá la licencia sanitaria, de conformidad con lo que establezca el reglamento correspondiente.

Industria del Cannabis CBD: Es la conformada por los importadores de semilla, productores, fabricantes, distribuidores, comercializadores y exportadores del cannabis CBD.

Espacios, Áreas y/o Terrenos: estos pueden ser Abiertos al aire libre con iluminación natural y Cerrados con ambientes controlados, con iluminación artificial, con el único fin de sembrar y cosechar el cannabidiol CBD para uso medicina y terapéutico.

CBD y THC: CBD, abreviatura del cannabidiol y THC, abreviatura del tetrahidrocannabinol.

CAPÍTULO II AUTORIDAD

Artículo 5. La aplicación de esta ley estará a cargo de los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social como ente rector en materia de salud, Ministerio de



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Gobernación, en materia de seguridad, control y vigilancia de la siembra, cosecha, transporte y almacenamiento del cannabis CBD y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, para la importación de las semillas, terrenos y/o espacios abiertos o cerrados para la siembra y cosecha del cannabis CBD.

El Ministerio de Gobernación, será el responsable de coordinar todas las acciones en materia de seguridad, control y vigilancia de la producción del cannabis CBD, desde su siembra, cosecha, transporte y almacenamiento, para que sea llevado a un proceso de transformación para elaborar únicamente productos de carácter medicinal.

El Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación, será el responsable en el ámbito de su competencia para determinar las condiciones y características necesarias de las áreas o terrenos abiertos o cerrados, así como para la importación de semillas, siembra y cosecha del cannabis CBD.

Artículo 6. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, coordinará las acciones que permitan desarrollar la utilización del cannabis CBD, como método farmacológico y/o terapéutico para los padecimientos y tratamientos tales como quimioterapia, caquexia de cáncer y sida, dolor neurótico y oncológico, esquizofrenia, esclerosis múltiple, enfermedad de Parkinson, epilepsia, convulsiones, insomnio, artritis, reumatismo, diabetes, colitis ulcerosa y otros padecimientos en que el uso del cannabis CBD resulte beneficioso.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 7. Para el adecuado cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley, se determinan atribuciones específicas a cada uno de los Ministerios involucrados, atendiendo a sus competencias de la forma siguiente:

I. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social:

- a) Coordinar todas las acciones relativas al control sanitario de los productos de la cannabis CBD;
- b) Determinar a través de disposiciones de carácter específico el listado en el reglamento respectivo de productos tales como: aceite, bebidas, barras, bocadillos, jabones, cremas, lociones, solución inyectable, pastillas, te, y demás necesarios para los diferentes padecimientos;
- c) Establecer métodos de análisis para evaluar que la fabricación, producción y procesamiento de los productos derivados de la cannabis CBD del numeral anterior, se realice de conformidad con las disposiciones aplicables;
- d) Emitir y en su caso revocar las licencias y/o permisos correspondientes para la producción, fabricación, distribución y venta de los productos del cannabis CBD.

II. Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación:

- a) Determinar a través de disposiciones de carácter específico en el



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

reglamento correspondiente, la producción agrícola de la planta del Cannabis CBD, para los únicos fines de extraer las sustancias necesarias de la planta con la única intención de procesar, fabricar y producir las sustancias exclusivamente medicinales;

b) Emitir los permisos para:

1. La importación de las diferentes semillas de alta concentración de cannabis CBD, y bajos en THC no mayor al 3% de concentración;
2. Las áreas de cultivo, siembra y cosecha del cannabis CBD, que cumplan con los requisitos indispensables de un espacio de siembra establecido entre 0.80 hasta 2.00 metros cuadrados entre cada planta, para cada semilla a plantarse de cannabis CBD, atendiendo a la ficha técnica de cada semilla basada en los parámetros que da el productor y los criterios técnicos indispensables para su siembra;
3. Establecer métodos de análisis que permitan corroborar que la semilla que se importa o se compra en mercado local sea de alta concentración de CBD y menor porcentaje de THC, de conformidad con las disposiciones aplicables; establecer métodos de control de crecimiento de la planta del cannabis CBD, para determinar la su cosecha;
4. Emitir y en su caso revocar los permisos correspondientes para



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

la importación, siembra y cosecha, del cannabis CBD.

III. Ministerio de Gobernación:

- a) Coordinar todas las acciones encaminadas al adecuado control, registro y vigilancia del cannabis CBD, desde la siembra, crecimiento, cosecha, transporte y almacenamiento, así como las áreas destinadas;
- b) Implementar en cada mata de planta del cannabis CBD, un marchamo de seguridad con código de barras o marchamo electrónico que permita identificar a cada una de las plantas de forma individual para su vigilancia y control;
- c) Llevar un registro cruzado con los Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación, de los importadores, agricultores, productores, vendedores y exportadores de todas las semillas y productos derivados de la cannabis CBD;
- d) Coordinar y en su caso solicitar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y al Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación la revocación de las licencias y permisos otorgados cuando sea constitutivo de delito.

Artículo 8. Los importadores exportadores y/o productores de los derivados del



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

cannabis CBD, tendrán la obligación de entregar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, al Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación y al Ministerio de Gobernación, cualquier información que se solicite de acuerdo al reglamento para garantizar el cumplimiento de esta ley, asimismo tienen la obligación de llevar un libro control de registro electrónico debidamente autorizado que permita identificar todas las cosechas.

CAPÍTULO III

SIEMBRA, COSECHA, PRODUCCIÓN, COMERCIO, DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE LOS PRODUCTOS DERIVADOS DEL CANNABIS

Artículo 9. Todo establecimiento o persona individual que importe semilla del cannabidiol CBD, además que la siembre, coseche, transporte, almacene, procese, distribuya, venda o exporte productos derivados del cannabis CBD, requerirá de las licencias y/o permisos correspondientes de acuerdo a la actividad que desarrolle y cumplir con los requisitos del reglamento respectivo que establezcan el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Agricultura, Ganadería y Alimentación y Gobernación, además de los siguientes:

- I. Solicitud dirigida a la entidad rectora u otros ministerios involucrados en esta ley que corresponda, sobre las cantidades y tipos de la semilla cannabidiol CBD a importar, forma de siembra, lugar de la siembra y productos para fines medicinales y terapéuticos a desarrollar.
- II. Demostrar el origen y la procedencia de la semilla cannabidiol CBD,



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

indicando el país y entidad o empresa que provee la semilla.

- III. Certificación original de antecedentes penales y policíacos del representante legal de la entidad mercantil o en su efecto la persona individual, donde conste carencia de los mismos con vigencia no menor de 6 meses.
- IV. Copia del nombramiento y la razón de inscripción en el Registro Mercantil General de la República de Guatemala del representante legal, en caso de ser persona jurídica.
- V. Copia Documento Personal de Identificación DPI, del representante legal, o persona individual.
- VI. Domicilio fiscal y mercantil de la persona individual o jurídica según corresponda.
- VII. Constancia de los bancos de las Cuentas bancarias registradas activas de la persona individual y jurídica.
- VIII. Copia del testimonio de la escritura constitutiva de la Sociedad respectiva y sus modificaciones debidamente inscrita en el Registro Mercantil General de la República, en caso de ser persona jurídica.
- IX. Declaración jurada por notario colegiado activo, en la que conste el nombre y nacionalidad de los accionistas en caso de ser persona jurídica.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

X. Comprobante de pago por la licencia y/o permiso solicitado.

Los documentos antes descritos deben ser enumerados, descritos y debidamente legalizados para su trámite.

Si al presentar la solicitud a la que se refiere este artículo, no se cumplen con los requisitos establecidos, la autoridad competente emitirá un previo para que dentro de los siguientes quince días pueda subsanarse, dicho plazo podrá prorrogarse por un periodo igual a requerimiento del interesado, siempre y cuando se justifique debidamente la prórroga. Una vez subsanado el mismo se resolverá dentro del plazo de ocho días.

Artículo 10. Todos las áreas y/o terrenos destinados a la siembra del cannabis CBD, atendiendo a las características propias de cada semilla pueden realizarse en espacios cerrados o al aire libre siempre que cumplan con lo indispensable para su cosecha, y cuenten con permiso del Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación.

Artículo 11. Los establecimientos comerciales debidamente registrados ante el Registro Mercantil, que participen en cualquier paso de la cadena productiva de los derivados del cannabis CBD deberán contar con licencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 12. Todos los importadores de la semilla, agricultores, productores, vendedores de los derivados del cannabis CBD, tendrán las siguientes obligaciones:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- I. Contar con la licencia expedida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
- II. Contar con las licencia y/o permiso expedido por el Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación;
- III. Renovar periódicamente de acuerdo al reglamento la licencia y/o permiso según corresponda;
- IV. Contar con Licencia Especial, para el transporte de todos los productos relacionados al Cannabis CBD, emitida por el Ministerio de Gobernación. Para el trámite de su licencia especial los vehículos deberán contar con la tarjeta de circulación vigente; así mismo el Ministerio de Gobernación llevara el control respectivo de cada vehículo registrado de conformidad con el reglamento de la presente ley, además previo a autorizar su respectiva licencia Especial, cada vehículo deberá ser revisado para constatar el buen estado y funcionamiento de los mismos;
- V. La cosecha resultante deberá ser almacenada en un lugar apropiado y autorizado de acuerdo al reglamento, además el producto de la cosecha deberá ser empacado e identificado plenamente con el peso, la clase o tipo, fecha, el lote producido, marchamos de las plantas, productor y demás características que se designe sobre la producción elaborada en el reglamento, llevando un registro electrónico del mismo, el cual será revisado por las autoridades periódicamente;
- VI. Los vehículos para transportar la cosecha empacada como indica el



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

numeral anterior, deberán ser custodiados en todo su trayecto hasta su lugar de destino por el Ministerio de Gobernación, a través de la Policía Nacional Civil, quienes harán el reporte respectivo de la misma, portando original o copia legalizada de su licencia especial.

Artículo 13. Quien procese la cosecha con el fin de transformar y producir los derivados del cannabis CBD, tales como aceite, bebidas, barras, bocadillos, jabones, cremas, lociones, solución inyectable, pastillas, te, y demás productos finales tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Contar con la licencia sanitaria expedida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
- II. Contar con el permiso expedido por el Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación;
- III. Acreditar la calidad de la materia prima utilizada;
- IV. Renovar periódicamente la licencia y/o permiso según corresponda, de acuerdo al Reglamento;
- V. Acreditar las verificaciones que haga el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social sobre la identidad, pureza, seguridad, estabilidad y cualquier otra prueba que señalen las disposiciones reglamentarias aplicables;
- VI. Obligatoriamente destruir todo el material sobrante del Cannabis CBD,



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

después del proceso de producción y/o transformación para los fines de esta ley a través de incineradores adecuados, los cuales serán vigilados por el Ministerio de Gobernación, a través de la Policía Nacional Civil, quienes de acuerdo al reglamento de esta ley, harán las anotaciones y reportes respectivos en un libro específico del material incinerado para su control; de no hacerlo la persona individual o jurídica será sancionado de conformidad con el capítulo VII de la presente ley.


Artículo 14. Del comercio de los productos derivados del cannabis CBD, tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Contar con la licencia sanitaria expedida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
- II. Renovar periódicamente la licencia para comercializar los productos finales;
- III. Acreditar las verificaciones que periódicamente realice Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
- IV. Exigir a los compradores la receta médica emitida por médico colegiado activo, a nombre del paciente que acredite la necesidad del uso de los productos derivados del cannabis CBD para su tratamiento; el cual será anotado en el libro de control de recetas de ventas de los productos derivados del cannabis CBD;



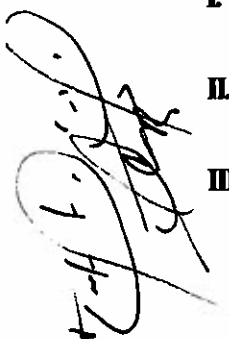
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

v. Exhibir en los establecimientos la licencia sanitaria expedida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

 **Artículo 15.** La persona individual o jurídica que no cumpla con las normas establecidas en esta ley, será sancionado atendiendo a la escala siguiente:

I. Faltas leves, de 10 a 20 salarios mínimos.

II. Faltas Graves, 21 a 30 salarios mínimos.

 **III.** Faltas Gravísimas, 31 a 40 salarios mínimos y el cierre temporal o definitivo del establecimiento y las acciones penales que correspondan.

CAPÍTULO IV

ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS AL PROCESAMIENTO DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL CANNABIS (CBD)

Artículo 16. Los establecimientos que se destinen al procesamiento de los productos de la Cannabis se clasifican, para los efectos de esta ley, en:

I. Fábrica o laboratorio de materias primas.

II. Almacén de acondicionamiento de productos.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

III. Almacén de depósito y distribución de productos derivados del cannabis CBD.

IV. Farmacia y/o droguería, es el establecimiento que se dedica a la comercialización de aceite, bebidas, barras, bocadillos, jabones, cremas, lociones, solución inyectable, pastillas, te, y demás productos derivados del cannabis CBD.

Artículo 17. Los establecimientos citados en el artículo anterior de esta ley deberán contar con un profesional responsable de los productos que allí se expenden.

El responsable de cada establecimiento deberá ser profesional farmacéutico, químico farmacéutico biólogo, químico farmacéutico industrial o químico industrial.

Los responsables deberán reunir los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables y serán designados por los titulares de las licencias o propietarios de los establecimientos, quienes darán el aviso correspondiente al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 18. En los casos en que resulten afectadas, por acción u omisión, la identidad, pureza, conservación, preparación, dosificación o manufactura de los productos, el responsable del establecimiento y el propietario del mismo responderán a las sanciones que correspondan en los términos que señalen



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V EXPEDICIÓN DE LICENCIAS

Artículo 19. Corresponde al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, con base en las disposiciones aplicables:

- I. Expedir las licencias requeridas por esta ley;
- II. Revocar dichas licencias;
- III. Vigilar el cumplimiento de esta ley, y
- IV. Ejecutar los actos del procedimiento para aplicar medidas de seguridad y sanciones.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, emitirá las disposiciones correspondientes.

CAPÍTULO VI VIGILANCIA SANITARIA

Artículo 20. La vigilancia, corresponde al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de acuerdo a lo establecido en la el Código de Salud y demás



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

disposiciones aplicables.

Artículo 21. El Ministerio de Gobernación a través de la Policía Nacional Civil, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social así como el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación; vigilara todo lo relativo a al terreno y/o espacio abierto o cerrado donde se siembre la semilla, coseche la planta y almacene la materia prima producto de la planta del cannabis CBD.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES

Artículo 22. El incumplimiento a los preceptos establecidos en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionados administrativamente por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 23. Las sanciones administrativas para los procesos de siembra y cosecha, producción y/o transformación y comercialización, atendiendo a su gravedad serán aplicadas así:

- I. Sanción económica de conformidad con el artículo 15 de la presente ley;
- II. Clausura temporal;



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

III. Clausura definitiva;

IV. Pérdida temporal de la licencia y/o permisos otorgados;

V. Pérdida definitiva de la licencia y/o permisos otorgados;

VI. Resarcimiento de los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas.

Artículo 24. Se procederá el retiro temporal y/o definitivo de la licencia según sea el caso, cuando el cannabis CBD, sea utilizado para un objeto distinto del establecido en la presente ley.

Lo anterior será atendiendo a la gravedad y reincidencia de la acción u omisión que provoque la sanción, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan.

Artículo 25. Cuando con motivo de la aplicación de esta Ley, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad correspondiente formulará la denuncia ante el **Ministerio Público** sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda.

Artículo 26. Serán sancionados penalmente de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código Penal y demás leyes aplicables de la materia quien realice cualquiera de las actividades siguientes:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- I. Producir, distribuir y comercializar productos derivados de la cannabis CBD sin la licencia y/o permisos correspondientes;
- II. Realizar sin licencia y/o permisos vigentes cualquiera de las actividades establecidas en la presente ley;
- III. Comercializar, vender o distribuir, cualquier producto derivado de la cannabis CBD vía telefónica, por correo, correo electrónico, internet, redes sociales o cualquier otro medio de comunicación, sin autorización previa;
- IV. Distribuir gratuitamente productos derivados de la cannabis CBD con fines de promoción;
- V. Almacenar y transportar sin permiso y/o autorización respectiva, los productos derivados del cannabis CBD
- VI. Emplear a menores de edad en actividades de siembra, cosecha, comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos;
- VII. Darle apariencia de legalidad amparado en esta ley a cualquier acto que constituya delitos de narcoactividad, las cuales serán sancionadas penalmente de acuerdo a las leyes aplicables.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO VIII DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 27. Cualquier persona podrá presentar ante la autoridad sanitaria correspondiente una denuncia en caso de que observe el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 28. La autoridad competente salvaguardará la identidad e integridad del ciudadano denunciante.

Artículo 29. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, pondrá en operación una línea telefónica de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar denuncias, quejas y sugerencias sobre el incumplimiento de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 30. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, así como el Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación y el Ministerio de Gobernación tendrán un plazo de **seis meses** contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para emitir la reglamentación correspondiente.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 31. Normas supletorias. Los casos no previstos derivados de la aplicación de la presente ley y sus reglamentos, se resolverán supletoriamente en lo pertinente, con base en las disposiciones de la Ley del Organismo Judicial, Código Procesal Civil y Mercantil, Ley de lo Contencioso Administrativo y demás leyes aplicables.

Artículo 32. No Exclusión. La presente ley no excluye del ordenamiento jurídico penal los delitos relacionados al consumo y/o portación de la denominada mariguana, por el contrario solo hace una diferencia del compuesto del cannabis CBD, con fines medicinales.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO, PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.